

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1887.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado citar á la Diputación para el día 2 del próximo mes de Noviembre, á fin de celebrar las sesiones del primer período semestral de 1887-88.

Y se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes, y para que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á las tres de la tarde del expresado día al salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Zaragoza 22 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo declarado el Senado que con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 ha perdido los derechos al cargo de Senador D. Julián Calleja, electo por la Universidad de Zaragoza, y comunicada la vacante:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 27 de Noviembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 21 Octubre 1887.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sección primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.ª Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.ª Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.ª Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.ª Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.ª Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.ª Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inferior inmediata; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10.º Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11.º La Dirección general llevará los registros siguientes:

- 1.º Padrón general de vigilancia.
- 2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.
- 3.º Registro de reclamados por las Autoridades.
- 4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendien-

dose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

- 5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.
 - 6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.
 - 7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.
 - 8.º Registro de las casas de prostitución.
 - 9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.
 - 10.º Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.
 - 11.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.
 - 12.º Registro de licencias concedidas para el uso de armas.
 - 13.º Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivos.
 - 14.º Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y por los auxiliares de la Policía gubernativa.
 - 15.º Registro de Sociedades de todas clases.
 - 16.º Registro de publicaciones diarias y periódicas.
 - 17.º Registro general de entrada y salida de documentos.
- Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

- 1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Quando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

- 2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negeciados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los artículos 19 y siguientes

de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II.

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmedia-

amente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse; cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Sección tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan

tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Sección cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas ordenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.º Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.º Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.º Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicales las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Según me participa el Gobernador civil de Barcelona, se han fugado de la cárcel de aquella ciudad los presos Enrique García (a) Nano, natural de Gracia, y Juan Andreu Planas, de Borjas de Urgel (Valencia): señas del primero, 27 años, estatura regular, pelo y bigote castaño, barba poca, ojos algo saltones, tiene cicatriz muy borrosa en la mano izquierda, oficio zapatero. Tiene el segundo, 25 años, estatura regular, moreno, barba negra, pelo rizado, peccoso de viruela y confitero de oficio.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos fugados, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Zaragoza 22 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 24 del mes de Noviembre próximo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 29 del citado mes de Noviembre para la construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
<i>Alicante</i>	Construcción del trozo 2.º y 3.º de la carretera de las de Casas del Campillo á Valencia á Villena.....	170.892'56	8.660
<i>Avila</i>	Idem del trozo 2.º de Arévalo á Madrigal.....	232'976'45	11.750
<i>Burgos</i>	Idem del trozo 1.º y 2.º de Trespaderme á Puentelorra....	310.201'92	15.500
<i>Cuenca</i>	Idem del trozo 1.º de Garcimarra al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.....	133.898'47	6.700
<i>Huelva</i>	Idem trozos 7.º y 8.º de San Juan del Puerto á Cáceres...	318.258'36	15.900
<i>Málaga</i>	Idem trozos 2.º y 3.º de Peñorrembra á Alora.....	585.340'87	29.300
<i>Santander</i> ...	Idem trozos 2.º y 3.º de Gurriezo á Villaverde de Truzos..	498.604'66	25.000
<i>Zamora</i>	Idem trozos 5.º al 8.º de la de Villacastina Vigo á León...	238.308'71	16.900

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 22 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 2 del próximo mes de Diciembre para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 7 del citado mes para las obras de construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
<i>Albacete</i>	Construcción del trozo 4.º de la primera sección de la carretera de Hallín á la de Albacete á Jaén.....	189.435'36	9.500
<i>Avila</i>	Idem de la de Talavera de la Reina á Casavieja.....	89.498'07	4.500
<i>Castellón</i>	Idem de Nules á Runiana.....	116.885'06	5.900
<i>Córdoba</i>	Idem de los trozos 5.º y 8.º de Bujalance á Castro.....	514.938'24	25.800
<i>Guadalajara</i> ..	Idem de los trozos 3.º y 4.º de Guadalajara á Tamajón....	264.990'40	13.250
<i>León</i>	Idem de los trozos 14 y 15 de Sahagún á las Arriendas...	1.041.622'78	52.100
<i>Segovia</i>	Idem del trozo 5.º de Tinegdino á Nava de Oro.....	135.079'33	6.800
<i>Sevilla</i>	Idem de los trozos 1.º y 2.º de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga.....	243.921'27	12.200

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 22 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

Lista de los elegibles para Síndicos de la acequia de Tauste en el bienio de 1888 á 1890, formada con vista de las remitidas por los Sres. Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual para el cobro del cánón, conforme á lo acordado por el Sindicato en sesión ordinaria de 22 del corriente.

VILLAS DUEÑAS.	NOMBRES.	Cahizadas de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir.	NOTAS.
Buñuel.	D. Anselmo Urtiola.....	42	Sabe.	Propietario.
	Antonio Monreal.....	40	Idem.	Idem.
Cabanillas.	Antonio Oliver.....	37	Idem.	Idem.
	Calixto García.....	25	Idem.	Idem.
	Joaquín Arguedas.....	121	Idem.	Abogado y propietario.
Fustiñana.	Joaquín de Borja.....	51	Idem.	Propietario.
	Jerónimo Urzaiz.....	74	No.	Idem.
	Lorenzo Llera.....	42	Idem.	Idem.
	Francisco Ferrer.....	34	Sabe.	Idem.
	Bartolomé Beltrán.....	32	No.	Idem.
	Joaquín Gil.....	25	Sabe.	Idem.
	Angel Ramírez Carrera.....	424	Idem.	Idem.
	Miguel Diago Vera.....	165	Idem.	Idem.
	Miguel Simón Simón.....	63	Idem.	Idem.
	Pedro Olleta Veratón.....	62	Idem.	Abogado y propietario.
	Orencio Murillo Aguerri.....	58	Idem.	Propietario.
	Tauste.	Angel Vera Ansó.....	54	No.
José Usán Salas.....		49	Sabe.	Idem.
Silvestre Supervía García.....		47	Idem.	Idem.
Manuel Larrodé Guevara.....		46	No.	Idem.
Miguel Murillo Usán.....		44	Idem.	Idem.
Pedro Pola Abadía.....		41	Idem.	Idem.
José Vizarra.....		37	Sabe.	Idem.
Manuel Salas Larrodé.....		37	No.	Idem.
Justo Ansó Vera.....		37	Idem.	Idem.
Lorenzo Latorre Martínez.....		36	Idem.	Idem.
Angel Larraz Supervía.....		35	Idem.	Idem.
Miguel Galé Larraz.....		35	No.	Idem.
Rafael Vera Ansó.....		34	Sabe.	Idem.
Vicente Lostalé Andrés.....		34	Idem.	Idem.
Miguel Latorre Pola.....		33	Idem.	Idem.
Pascual Longas Minué.....		31	Idem.	Idem.
Román Lambea Zuria.....		30	Idem.	Idem.
León Latorre Martínez.....		29	Idem.	Idem.
Manuel Latorre Vera.....		28	Idem.	Idem.
Manuel Sariñena Navarro.....		28	Idem.	Abogado y propietario.
Eugenio Cardona Bernus.....		26	Idem.	Propietario.
Ignacio Castillo Usán.....		24	No.	Idem.
Marcos Amaré Alonso.....	24	Sabe.	Idem.	
Ramón Brased García.....	23	Idem.	Abogado y propietario.	
José Chacorrén Argenao.....	22	No.	Propietario.	
Miguel Perdraman Ansó.....	21	Sabe.	Idem.	
Blas Guillén Roche.....	20	No.	Idem.	
PUEBLOS NO DUEÑOS:				
Alcalá.....	No resultan elegibles.....	»	»	»
Boquiñeni.....	Idem.....	»	»	»
Cabañas.....	Idem.....	»	»	»
Cortes.....	Idem.....	»	»	»
Gallur.....	D. Juan Cunchillos Navarro.....	29	Sabe.	Idem.
Luceni.....	No resultan elegibles.....	»	»	»

PUEBLOS NO DUEÑOS.	NOMBRES.	Cahizadas de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir.	NOTAS.
Novillas.....	D. Francisco Mendivil.....	102	Sabe.	Propietario.
	Celestino Moreno.....	66	Idem.	Idem.
	Santiago Guillomia.....	29	Idem.	Idem.
	Luis Lafuente.....	108	Idem.	Idem.
	Martín Lafuente.....	107	Idem.	Idem.
	Antonio Lafuente.....	98	Idem.	Idem.
	Manuel Lafuente.....	68	No.	Idem.
	Antonio Moncín.....	62	Idem.	Idem.
	Baltasar Emperador.....	55	Sabe.	Idem.
	Pradilla.....	Manuel Blasco.....	43	Idem.
Cosme Piedrafito.....		37	Idem.	Idem.
José Carcas Moncín.....		34	Idem.	Idem.
Manuel Navarro Emperador..		32	No.	Idem.
Manuel Matute Cuartero.....		28	Idem.	Idem.
Mariano Sancho Lalana.....		27	Idem.	Idem.
Martín Carcas Vera.....		25	Idem.	Idem.
Bienvenido Alonso.....		128	Sabe.	Idem.
Ricardo Larrosa.....		68	Idem.	Idem.
Remolivos.....		Jaime Capdevila.....	46	Idem.
	Valero Valenzuela.....	35	Idem.	Idem.
	Ramón Coromina.....	34	Idem.	Idem.
Rivaforada.....	No resultan elegibles.....	»	»	»
Torres.....	Idem.....	»	»	»

RELACION de los Vocales del Sindicato que cesan en 31 de Diciembre próximo y de los que continúan en el bienio de 1888 á 1890 con arreglo al art. 13 del reglamento orgánico.

CESAN.	CONTINÚAN.
D. Joaquín Arguedas, Director. Angel Ramírez, Subdirector. Joaquín de Borja, Síndico por Cabanillas. Francisco Ferrer, idem por Fustiñana. Anselmo Urbiola, idem por Buñuel. Lázaro Cervera, suplente por Cabanillas. Joaquín Gil, idem por Fustiñana. Pablo Oliver, idem por Buñuel.	D. Angel Ramírez, Síndico por Tauste. Orencio Murillo, idem por id. Miguel Diago, suplente por id. José Vizarra, idem por id. Ramón Corominas, Síndico por los pueblos no dueños. Juan Cunchillos, suplente por id.

Cabanillas 30 de Setiembre de 1887.—V.º B.º—El Director, Arguedas.—El Secretario, Mariano Laborda.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos del art. 10 del reglamento orgánico del sindicato de su referencia.

Zaragoza 19 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia para el cobro de costas de causa contra Basilio Riberés Saldiz, he acordado la

venta en pública subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en esta villa:

1.º Un olivar huerta, partida de Valsusana, con ocho olivos, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al N., S., E. y O. con José Riberés: tasado en 80 pesetas.

2.º Otro olivar en Val de Marqués, con dos olivos, de cabida una área, 78 centiáreas; linda al N. con loma, al S. con Inocencia Calvete, al E. con

Martina Saldiz y al O. con Julián Juárez: tasado en 30 pesetas.

3.ª Una viña en la partida del Nogueral, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda al N. con Manuel Saldiz, al S. con Pascual Cubel, al E. con barranco y al O. con Juan Izquierdo: tasada en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en este Juzgado.

Dado en Belchite á 20 de Octubre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O, Antonio Sancho.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Manuel Lozano y López, vecino de esta ciudad, en concepto de elector inscrito en el registro del Censo electoral del distrito de la misma, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes por dicho distrito y sección de Carenas, á los sujetos que á continuación se expresan: D. Antonio Casado Torres, D. Antonio Magaña Tirado, D. Andrés Jimeno Perruca, don Anselmo López Heruando, D. Carlos Mendoza Mateo, D. Claudio Romero Minguijón, D. Domingo Bueno Minguijón, D. Félix Romero Minguijón, D. Feliciano Jimeno Gil, D. Florencio Romero Minguijón, D. Francisco Monteagudo Liñán, D. Faustino Tirado Tomás, D. Isidoro Romero Minguijón, D. José Romero Minguijón, D. José Mendoza Mateo, D. José Magaña Tirado, D. Joaquín Hernando Fernández, D. Joaquín Melendo Molina, D. Jorge López Hernando, D. Juan Alcalá Molina, D. Juan Francisco Romero Lafuente, D. Manuel Millán Magaña, D. Manuel Marqués Pariente, D. Mariano Ortego Romero, D. Pablo Cortés Rabio, D. Pablo Melendo Tirado, D. Pascual Castejón Mendoza, don Pedro Alcalá Molina, D. Pedro Minguijón Minguijón, D. Pedro Tejedor Mateo, D. Rudesindo Alcalá Melendo, D. Salvador Meleudo Mendoza y D. Pascual Sánchez Lázaro; y admitida que ha sido la demanda, he acordado se publique tal pretensión por medio de edictos, á fin de que los electores que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 18 de Octubre de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquin.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Benito Chías Carbó, Teniente del regimiento de Pontoneros y Fiscal del mismo regimiento:

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Real Mora, pontonero segundo de la 4.ª unidad de este regimiento, natural de Sevilla, hijo de José y de Elisa, soltero, de 22 años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigüeño, nariz pequeña, boca regular y de un metro 715 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Convalecientes de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Emilio Real Mora, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Convalecientes de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 16 de Octubre de 1887.—Benito Chías.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

SANTIAGO PALLARÉS Y CUARTERO

Plaza de San Felipe, núm. 8. (Banco de Crédito).

ZARAGOZA.

Se encarga de la representación de Corporaciones y particulares.

Habilitación de clases activas y pasivas.

Pagos de bienes nacionales, certificaciones de solvencia, redención de censos, etc., etc.

También se encargará de la confección de las Cartillas evaluatorias y demás documentos de estadística territorial.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.